



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA CIVIL**

**EXP N° 37708-2007-0-1801-JR-CI-07**  
(Ref. Exp. Sala N° 01428-2018-0)

**RESOLUCIÓN N° 08**

Lima, veinticinco de Julio  
Del dos mil diecinueve.-

**VISTOS;** Interviene como ponente el señor Juez Superior **Solís Macedo**; como discordante la señora Juez Romero Zumaeta y como dirimente la señora Juez Encinas Llanos.

**MATERIA DEL RECURSO**

Viene en apelación la Sentencia contenida en la Resolución N° 72, de fecha 14 de setiembre de 2017 (fs. 772-777), que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena que los demandados Banco del Trabajo (hoy Crediscotia Financiera Sociedad Anónima) y Recaudadora (hoy Servicios Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada), paguen solidariamente al demandante Eladio Damián Osorio García, la suma de S/ 5,000.00 (Cinco Mil con 00/100 Soles) por concepto de indemnización por daño moral; más intereses a partir de la fecha en que se produjo el daño; con costas y costos.

**DESCRIPCIÓN DE LOS AGRAVIOS**

**Crediscotia Financiera Sociedad Anónima** (en adelante, Crediscotia), interpone recurso de apelación del extremo que declara fundada la demanda (fs.785-787), señalando básicamente como agravio que:

- a. Se ha ordenando pagar S/ 5,000.00 sin mayor sustento, pues si bien se cita la Casación 1070-95-Arequipa relacionada al daño moral; sin embargo, no se ha desarrollado como es que se fijó la suma ordenada a pagar, pues no está probado la conducta dolosa alegada por el demandante en la demanda.
- b. Tampoco se ha probado que el Banco de Comercio haya negado al demandante el otorgamiento de un préstamo por encontrarse reportado como deudor ante la SBS.

**Eladio Damián Osorio García** (en adelante, el demandante), interpone recurso de apelación (fs. 794-805), señalando básicamente como agravio que:

- a. El monto fijado en la sentencia es desproporcional pues no ha tomado en cuenta los medios probatorios obrantes en autos que demuestran una secuencia continuada de actos dolosos y la intención de la parte demandada de dañar su imagen, honor, buena reputación, privacidad y tranquilidad.



- b. Existe una negligencia o culpa inexcusable de la parte demandada, pues cuando detectó el error (21-02-98) al digitar el CIP 177199 y encontrar al señor Pantoja Lorenzo Juan Carlos, se debió corregir el error, pues al buscar en el sistema del banco con el nombre del demandante, figuraba que éste había cancelado la deuda, pese a ello por años fue reportado como deudor moroso.
- c. El dolo está acreditado con la Constancia de No Adeudo de fecha 11 de setiembre de 2004, pese a no adeudar al banco siguió figurando como deudor moroso por cinco años, contexto en que la demandada no demostró que el demandante adeudaba alguna cuota para proceder a vender su crédito a Recaudadora, por ello no existe la concausa tácitamente señalada por el A quo.

## **CONSIDERANDO**

1. A manera de consideración previa, debemos señalar que de la demanda (fs. 43-59) y el escrito de subsanación (fs. 60), se aprecia que la pretensión es uno de indemnización, a fin que el Banco del Trabajo y C.J. Abogados -Recaudadora Perú "Centro de Gestión Integral", cumplan con indemnizarle con la suma de S/.80,000.00 por el daño moral, psicológico y espiritual que le han irrogado.
2. En la demanda, básicamente, señala el demandante que, con fecha 25 de octubre de 1996 solicitó al Banco del Trabajo un préstamo de S/.1,000.00 con un interés anual del 78.97%, deuda que canceló aproximadamente el año 1998; sin embargo, la demandada fue reportando a la Superintendencia de Banca y Seguros como un cliente moroso, no apta para celebrar otros contratos, con nivel de Categoría N° 4, cuando en los sistemas de información figuraba cancelada su deuda. Al ser atendido por el encargado de los créditos y constancias de C.J. Abogados (Aureliano Aranguren), quien al digitar su CIP N°177199 se dio cuenta que con este número de identificación se tenía registrado al señor Juan Carlos Pantoja Lorenzo, momento en que advirtió el error, pese a tener su constancia de no adeudar dicha persona le solicitó el acta de cancelación, cuando no resultaba necesario. Se vio obligado a viajar hasta la ciudad de Huánuco el 9 de setiembre de 2004 (lugar donde se generó la obligación) para solicitar la constancia de no adeudar, la cual fue extendida el 11 de setiembre de 2004, porque en el sistema de cómputo figuraba la deuda cancelada, recurriendo con dicha constancia a la Superintendencia de Banca y Seguros para que borren del sistema dicho reporte, pero en el mes de octubre de 2004, cuando gestionó un préstamo ante el Banco de Comercio, le informaron que debía al Banco de Trabajo y se encuentra registrado en Inforcorp como cliente moroso.
3. El Banco del Trabajo en cambio, indicó que el 21 de febrero de 1998 transfirió el crédito que mantenía con el demandante a Recaudadora, por ser una prerrogativa del



Banco para recurrir directamente a su recuperación, en razón a que Recaudadora es una persona jurídica dedicada a la cobranza de deudas morosas, quien asumió la titularidad del crédito. Si bien Recaudadora no es una entidad sujeta a la supervisión de SBS, a la venta de la deuda, el Banco quedó siempre en la obligación de reportar al actor ante la Central de Riesgos de la SBS, sobre la base de la información que le proporcionara previamente Recaudadora. La información que el Banco transmitió proveniente de Recaudadora explica los reportes a la Central de Riesgos de la SBS, por ello sostiene que el Banco nunca obró ni con dolo ni con mala fe, solo procedió con arreglo a la normativa y sobre la base de la información proporcionada por Recaudadora, por lo que no ha incumplido con ninguna obligación, ni con el actor ni como entidad del sistema financiero. Todo lo contrario, el actor incumplió con el Banco al no proceder en pagar de manera oportuna el préstamo que se le confirió.

4. Los reportes que habría realizado el Banco del Trabajo del actor como deudor moroso ante la denominada *Central de Riesgos*, constituiría un hecho subyacente al incumplimiento en el pago de aquel crédito, que no se subsume a la inejecución de obligaciones, sino a una responsabilidad de naturaleza extracontractual, dado que los reportes se habrían producido al margen del contrato de mutuo, de ahí que, este conflicto de intereses intersubjetivo debe dilucidarse en función de la normativa referida a la responsabilidad civil extracontractual.

## 5. Base legal aplicable al caso de Autos

### Código Civil

- Artículo 1969.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.
- Artículo 1984.- El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.
- Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

### Ley N° 26702

#### Artículo 159.- Obligación de suministrar la información relevante

Las empresas de los sistemas financiero y de seguros deben suministrar periódica y oportunamente, la información que se requiere para mantener actualizado el registro de que trata el artículo anterior. De contar con sistemas computarizados proporcionarán dicha información diariamente.

Toda empresa del sistema financiero antes de otorgar un crédito deberá requerir a la persona natural o jurídica que lo solicite, la información que con carácter general establezca la Superintendencia. En caso de incumplimiento no podrá otorgarse el crédito.

#### Artículo 160.- Centrales de riesgos privadas

Es libre la constitución de personas jurídicas que tengan por objeto proporcionar al público información sobre los antecedentes crediticios de los deudores de las empresas de los sistemas financiero y de seguros y sobre el uso indebido del cheque.

La Superintendencia podrá transferir total o parcialmente al sector privado, la Central de Riesgos a que se refiere el artículo 158.

### Ley N° 27489

#### Artículo 9.- Lineamientos generales de recolección y tratamiento de información

Para la recolección y tratamiento de la información de riesgos a su cargo las CEPIRS deberán observar

los siguientes lineamientos generales:

(...)

c) La información que deberá constar en los reportes informativos será lícita, exacta y veraz, de forma tal que responda a la situación real del titular de la información en determinado momento. Si la información resulta ser ilícita, inexacta o errónea, en todo o en parte, deberán adoptarse las medidas correctivas, según sea el caso, por parte de las CEPIRS, sin perjuicio de los derechos que corresponden a los titulares de dicha información.

A efectos de determinar el momento se deberá, en cada reporte, señalar la fecha del informe.

Cuando las CEPIRS reciban de sus fuentes información conteniendo la fecha de extinción de la obligación, la naturaleza de la misma, la tasa de interés efectiva, los otros conceptos cobrados y la entidad acreedora, deberán incluir expresamente dicha información en sus reportes (...).

## 6. Marco doctrinario en el caso de Autos

Para fines de establecer el marco jurídico respectivo, es necesario recordar que existen dos clases de responsabilidad civil, la responsabilidad por inejecución de obligaciones, más conocida como responsabilidad contractual y, la responsabilidad aquiliana o extracontractual. La primera, está regulada por el artículo 1314° y siguientes del Código Civil, mientras que la segunda, está regulada por el artículo 1969° y siguientes. Enseña Leysser León<sup>1</sup>, que en el primer caso, se trata de una situación asumida por el deudor ante el incumplimiento, a él imputable, de una obligación, es decir ante la inejecución o ejecución parcial o tardía de la prestación comprometida. Mientras que el segundo, se trata del sometimiento a la sanción que el ordenamiento jurídico prevé contra los actos ilícitos civiles, lesivos de los intereses de las personas y, más específicamente, lesivos de la integridad de las situaciones subjetivas protegidas erga omnes por el ordenamiento jurídico.

## 7. Añade, el referido Autor, que en el Código Civil se presentan las siguientes diferencias:

- a. El plazo de prescripción es de diez años para el incumplimiento de obligaciones y de dos años para la responsabilidad extracontractual (artículo 2001, incisos 1 y 4 del Código Civil).
- b. *En cuanto a la prueba*, existe una presunción de que el incumplimiento se debe a culpa leve del deudor (artículo 1329 del Código Civil); el dolo y la culpa inexcusable tienen que ser probados (artículo 1330 del Código Civil). En la responsabilidad extracontractual, el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor (artículo 1969 del Código Civil).
- c. En el incumplimiento, se resarcen, como regla general, los daños que sean consecuencia inmediata y directa, y si media culpa leve, el daño que podía preverse al tiempo en que se estableció la relación obligatoria (artículo 1321 del Código Civil). En la responsabilidad extracontractual, el resarcimiento comprende los daños que puedan enlazarse con el acto ilícito, de conformidad con los criterios de la causalidad jurídica, los cuales, por decisión del legislador, son los de la teoría de la “causalidad adecuada” (artículo 1985 del Código Civil).

---

<sup>1</sup> León, Leysser L., La responsabilidad civil, líneas fundamentales y nuevas perspectivas, Editorial Normas Legales, Lima, 2004.



- d. En el incumplimiento, el resarcimiento comprende el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral (artículos 1321 y 1322 del Código Civil). En la responsabilidad extracontractual se añade a dichos conceptos el de “daño a la persona” (artículo 1985 del Código Civil).
- e. En el incumplimiento, los intereses se devengan si media constitución en mora del deudor. En la responsabilidad extracontractual, el monto de la indemnización devenga intereses desde la fecha en que se produjo el daño (artículo 1985 del Código Civil).

Sobre el particular, Diez-Picazo señala que la primera, supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato; mientras que la segunda, responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber *neminem laedere*, es decir, el de abstenerse de un comportamiento lesivo a los demás<sup>2</sup>.

- 8. Así, debemos señalar que el daño es definido como el menoscabo que sufre una persona dentro de su esfera jurídica patrimonial y extrapatrimonial, el cual debe ser reparado económicamente por el infractor. En ese sentido, todo daño debe ser cierto y probado, correspondiendo al perjudicado la prueba del daño y su cuantía.
- 9. Respecto si estamos frente a una responsabilidad contractual o extracontractual, debe tenerse presente que el demandante a la fecha de ocurrido los hechos objeto del proceso (2004), la relación obligacional que tuvo el demandante con el Banco el Trabajo derivado de un contrato de mutuo (préstamo) se había extinguido, conforme se aprecia del Constancia de No Adeudo emitida por el Banco de Trabajo el 11 de setiembre de 2004 (fs.16); por tanto, se puede colegir que los reportes donde el demandante figuraba como deudor moroso ante la Central de Riesgos es un hecho que no deriva de la inejecución de obligaciones sino de una responsabilidad de tipo extracontractual, conforme también lo ha hecho notar el A-quo en el quinto considerando de la sentencia apelada, que no ha sido objetada.
- 10. En ese sentido, al encontrarse la pretensión dentro del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, corresponde citar el artículo 1969° del Código Civil, que establece que: *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”*. En ese sentido, para establecer la responsabilidad de los demandados, resulta necesario la concurrencia de elementos comunes de la responsabilidad civil extracontractual<sup>3</sup>: **a) la**

<sup>2</sup> Diez-Picazo, Luis, Sistema de Derecho Civil, Vol. II, Barcelona, Tecnos, 7ma. ed., 1978, p.591.

<sup>3</sup> Taboada Córdova, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Editorial Grijley, Lima -Perú, Reimpresión de la 2da. ed., 2005, p.31.

“Debe quedar claramente establecido que la responsabilidad civil es una sola, existiendo como dos aspectos distintos la responsabilidad civil contractual y extracontractual, teniendo ambas como común denominador la noción de antijuricidad



antijuricidad de la conducta; **b)** el daño causado; **c)** la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido; y, **d)** los factores de atribución. Así tenemos, que la **antijuricidad** se configura ante un comportamiento (conducta) que contraviene una ley y/o norma administrativa afectando valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. El **daño causado**, en cambio, es la lesión a todo derecho subjetivo o interés jurídicamente protegido del individuo en su vida. La **relación de causalidad**, es la correspondencia de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, se presenta en las figuras de la concausa y de la fractura causal. El **factor de atribución**, es el que determina finalmente la existencia de la responsabilidad civil, en un supuesto concreto. Tanto la relación de causalidad como el factor de atribución, son supuestos justificantes de la atribución de responsabilidad del sujeto y pueden ser de carácter subjetivo (basados en la culpa y el dolo) u objetivo (consistente en realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico considera objetivamente riesgosas o peligrosas, prescindiendo del criterio de culpabilidad).

#### 11. ANÁLISIS DEL CASO:

Establecidos los antecedentes del caso, la base legal admitida por ambas partes y el marco doctrinario respectivo, corresponde determinar si los codemandados han causado daño al demandante al reportarlo ante la Superintendencia de Banca y Seguros como cliente moroso y si corresponde determinar la cuantificación del daño.

12. En el presente caso, la **conducta antijurídica** está referida a la falta del deber de cuidado de los demandados en el servicio que brindan al público, en la medida que la información que manejan debe encontrarse actualizada y ser un reflejo exacto y veraz de los antecedentes crediticios de los deudores de las empresas de los sistemas financiero, pues dicha información en buena medida, informa del estado económico y crediticio de los usuarios, su inobservancia contraviene con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 26702 (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros) y el artículo 9 de la Ley 27489 (Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información), normas relacionadas al suministro de información relevante que se registra en la Central de Riesgos, respecto de los riesgos por endeudamientos financieros y crediticios en el país y en el exterior, los riesgos comerciales en el país, los riesgos vinculados con el seguro de crédito y otros riesgos de seguro, dentro de los límites que determinados por la

---

y el imperativo legal de indemnizar los daños causados. La diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad civil radica como es evidente en que en un caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada y en el otro caso el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás.”



Superintendencia. Central de riesgos que debe contar con información consolidada y clasificada sobre los deudores de las empresas del sistema financiero.

13. En ese contexto, es un hecho probado que con fecha 25 de octubre de 1996, el demandante obtuvo del Banco del Trabajo un préstamo de S/1,000.00, obligación a ser cancelada el 20 de mayo de 1998, previo pago de 18 cuotas, conforme se aprecia del Estado de Situación del Cliente impreso el 10 de setiembre de 2004 (fs. 15); documento del cual se aprecia también que, dicha cartera de cliente fue vendida el 21 de febrero de 1998, precisando el Banco demandado al contestar la demanda que dicha cartera fue vendida a Recaudadora (fs.101-107).
  
14. A fin de verificar si la información contenida en los sistemas informáticos de los demandados era veraz y actualizada, **corresponde verificar si ¿el demandante a la fecha que se constituyó a la entidad bancaria demandada tenía alguna deuda pendiente?** Al respecto, debemos señalar que el demandante no tenía deuda pendiente, pues conforme se aprecia de la Constancia de No Adeudo emitido por el Banco de Trabajo el 11 de setiembre de 2004 (fs.16), que no ha sido impugnado ni tachado, se señaló que, *"Eladio Damián Osorio García, con carnet de identidad Nro. 31024388, no mantiene a la fecha, operaciones de crédito vigentes con el banco y que en virtud de ello, no adeuda suma alguna a nuestra entidad"*, lo que significa que a la fecha de emisión de dicho documento el demandante ya no tenía ninguna relación obligacional de carácter crediticio; por tanto, no debía estar reportado ante la Central de Riesgos como deudor moroso; sin embargo, de los Reportes de Posición del Cliente emitidas por la Central de Riesgo de la Superintendencia de Banca y Seguros de fecha 9 de mayo de 2005 (fs.26-27), 1 de julio de 2005 (fs. 28) y 31 de agosto de 2005 (fs.29) aparece el demandante con la calificación 4 (pérdida).
  
15. Asimismo, Recaudadora Perú mediante las Constancias de No Adeudo emitidas por el 22 de octubre de 2005 (fs.17) y el 10 de marzo de 2006 (fs. 18) –no cuestionadas ni tachadas-, ha señalado que el demandante no mantenía operaciones de crédito vigentes con dicha empresa, pese a ello, siguió siendo reportado ante la Central de Riesgos como deudor moroso con la calificación 4 (pérdida), conforme se aprecia de los Reportes de Posición del Cliente emitidas por la Central de Riesgo de la Superintendencia de Banca y Seguros de fecha 1 de diciembre de 2005 (fs.30), 22 de mayo de 2006 (fs. 31), 31 de enero de 2006 (fs. 32), 16 de agosto de 2006 (fs. 33) y, 22 de mayo de 2006 (fs. 34).
  
16. Las Constancias de No Adeudo antes acotadas han sido expedidas por los propios



co-demandados previa verificación de sus archivos internos, los cuales no se conciben con lo que han venido reportando a la Central de Riesgo de la Superintendencia de Banca y Seguros hasta mayo del año 2006, lo que representa falta de cuidado, veracidad y exactitud de la información de los antecedentes crediticios del demandante en el sistema informático publicitado a terceras personas, lo que determina una información irreal, carente de veracidad que no se ajustó a lo que realmente correspondía, pues el demandante al no tener deuda pendiente con los demandados, conforme los mismos lo han señalado en las Constancias de No Adeudo, lo reportaron como un deudor de riesgo potencial de pérdida y por ende no sujeto de créditos ni de confiabilidad; de donde se tiene que, entre el evento dañoso representado por una falsa información y el resultado del daño, existe una **relación de causa a efecto**, para lo cual ha mediado un hecho antijurídico, cual es, la falta del deber de cuidado de los co-demandados en la información exacta y veraz de los antecedentes crediticios del demandante, en la medida que deben brindar al público una información que responda a la situación real del titular de la información en determinado momento por mantener bajo su custodia información privilegiada. Incumplimiento que ha causado un daño personal.

- 17. El Factor de atribución**, en el presente caso es subjetivo, toda vez que la falta de cuidado u omisión en la actualización de la información proporcionada a la Central de Riesgos de la SBS por más de seis años (2002 al 2006), cuando la deuda proveniente del otorgamiento del préstamo (mutuo) había sido ya cancelada por el actor, constituye una negligencia por parte de los demandados, pues la omisión en corregir y excluir en forma oportuna e inmediata al demandante del sistema de información de deudores morosos ha generado en el actor malestar y disgusto, ya que dicha persona ha solicitado en diversas oportunidades la corrección de dicha información, conforme se aprecia de los reportes de Atención al Cliente (fs. 7-10 y 12-13), carta notarial recepcionada el 29 de diciembre de 2005 por Recaudadora S.A. (fs. 19) y la solicitud dirigida al Banco de Trabajo del 23 de mayo de 2006 (fs.20). Corrección que se ha producido recién el año 2006, conforme es de verse del Informe N° 75-2010-DCR emitido por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP el 8 de junio de 2010 (fs.363), donde se señala que el demandante figuró como moroso desde el mes de mayo de 2002 hasta mayo de 2006 y, el Reporte de Posición Consolidada de la Central de Riesgos expedida el 8 de marzo de 2007 (fs.35). En ese sentido, resulta inviable el argumento por el que se alega que ha existido una conducta dolosa por parte de los co-demandados, ya que no se advierte que hayan tenido la intención de dañar la imagen y buena reputación del demandante.



18. La responsabilidad de los co-demandados surge como consecuencia del ejercicio de la actividad de custodiar y publicitar información sobre los antecedentes crediticios de los deudores de las empresas de los sistemas financiero, relación que se ha originado desde que el Banco del Trabajo transfirió la cartera de cliente del demandante a favor de Recaudadora el 21 de febrero de 1998 (ver última parte de fs. 15), cuando al parecer el demandante no debía suma alguna a la entidad bancaria conforme señaló en la Constancia de No Adeudo emitido el 11 de setiembre de 2004 (fs.16), hecho que fue corroborado por Recaudadora Perú mediante las Constancias de No Adeudo de fechas 22 de octubre de 2005 (fs.17) y el 10 de marzo de 2006 (fs.18); sin embargo, lo reportaron como deudor moroso ante la Central de Riesgos por más de seis años, cuando la deuda proveniente del préstamo ya había sido cancelada; por lo que, se puede colegir que entre los factores intervinientes aparece como **factor predominante**: la falta de cuidado por parte de los co-demandados en la actualización del sistema informático que registró antecedentes crediticios errados del demandante al no brindar información precisa y veraz sobre la situación real del demandante y la inobservancia de normas básicas de información relevante remitida a la Central de Riesgos. En ese sentido, se advierte la existencia de la responsabilidad de resarcir al demandante por el daño causado, conforme a lo previsto en el artículo 1983º del Código Civil.
19. Pese a ello, la entidad bancaria apelante, asume que no tiene responsabilidad dado que, según señala, *no ha existido por la inexistencia de prueba respecto del préstamo que solicitó al Banco Santander y que le fue negado*; sin embargo, no ha tenido en consideración que el demandante por el hecho de iniciar trámites y reclamos infructuosos, a fin de corregir la información errónea publicitada en la Central de Riesgos donde figuró reportado como deudor moroso, le ha ocasionado malestar, angustia, preocupación y un estado de zozobra que le generó daños en su esfera personal, lo cual importa un natural y comprensible sufrimiento emocional, que incluso no se puede cuantificar, razón por la que el daño producido merece ser resarcido estableciendo el quantum indemnizatorio en función de los hechos alegados en la demanda y que han sido acreditados en autos, quedando claro que la responsabilidad por los daños sufridos por el demandante deben ser asumidos por los co-demandados desde el momento que fue reportado como deudor moroso ante la Central de Riesgo.
20. Por lo expuesto, se concluye que la Sentencia apelada al estimar en parte la pretensión indemnizatoria contenida en la demanda ha sido dictada con arreglo a los



hechos y el derecho y, por ende debe confirmarse la pretensión indemnizatoria.

**DECISIÓN:**

1. **CONFIRMARON** la Sentencia contenida en la Resolución N° 72, de fecha 14 de setiembre de 2017 (fs. 772-777), que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena que los demandados Banco del Trabajo (hoy Crediscotia Financiera Sociedad Anónima) y Recaudadora (hoy Servicios Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada), paguen solidariamente al demandante Eladio Damián Osorio García una indemnización por daño moral; más intereses a partir de la fecha en que se produjo el daño; con costas y costos.
2. **MANDARON** devolver los autos al Juzgado de su procedencia.

En los autos seguidos por Eladio Damián Osorio García con Banco del Trabajo (hoy Crediscotia Financiera Sociedad Anónima) y otros; sobre indemnización.

**SS.**

**RIVERA QUISPE**

**SOLÍS MACEDO**

**ROMERO ZUMAETA**

**LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZ SUPERIOR ROCÍO ROMERO ZUMAETA, AL QUE SE ADHIERE EL SEÑOR JUEZ SUPERIOR RIVERA QUISPE, SON ADEMÁS COMO SIGUEN:**

**PRIMERO:**

Ha quedado probado, que en fecha 25 de octubre de 1996 la demandada Banco de Trabajo le otorgó al actor un préstamo por un monto de un mil nuevos soles, el cual habría cancelado en forma oportuna (1998), que sin embargo a pesar de ello fue reportado a la Central de riesgos<sup>1</sup> entre los años 2002 y 2006 . La demandada no ha negado ello, pero alega que ello fue a causa de la

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 158°.-ORGANIZACIÓN DE LA CENTRAL DE RIESGOS E INFORMACIÓN QUE CONTENDRÁ. La Superintendencia tendrá a su cargo un sistema integrado de registros de riesgos financieros, crediticios, comerciales y de seguros denominado "Central de Riesgos", el mismo que contará con información consolidada y clasificada sobre los deudores de las empresas. Toda institución gremial que cuente con la infraestructura necesaria correspondiente podrá tener acceso a esta Central, celebrando el correspondiente convenio con la Superintendencia. Se registrará en la Central de Riesgos, los riesgos por endeudamientos financieros y crediticios en el país y en el exterior, los riesgos comerciales en el país, los riesgos vinculados con el seguro de crédito y otros riesgos de seguro, dentro de los límites que determine la Superintendencia . Además, podrá registrarse:1. 792. Todo encargo fiduciario que comporte la transferencia de bienes, con la indicación de estos últimos; lo que del mismo modo cumplirá fines de información ; y 3.Cualquier otro tipo de endeudamiento que genere riesgos, crediticios, adicionales para cualquier acreedor. La información correspondiente estará a disposición de las empresas del sistema financiero y de seguros, del Banco Central, de las empresas comerciales y de cualquier interesado en general, previo pago de las tarifas que establezca la Superintendencia. Dicha información deberá ser proporcionada en forma sistemática, integrada y oportuna. La Superintendencia dictará las regulaciones correspondientes.



información proporcionada por su co-demandada Recaudadora<sup>2</sup>, siendo ésta última que le vendió dicha deuda en fecha 21 de febrero 1998.

## **SEGUNDO:**

Sin embargo, si bien en autos se advierte que el actor ha adjuntado documentos desde el mes Diciembre del 2003, 2004, 2005 como solicitudes de atención al cliente que dan cuenta de solicitudes de constancias de no adeudo y reportes de posición del cliente; es recién que en mayo 2006 presenta su solicitud ante el Banco de Trabajo para que se retire de los sistemas de información como deudor moroso ante la Superintendencia de banca y seguros (fs. 20), y posteriormente ha motivado la interposición de la presente demanda.

## **TERCERO:**

Cabe mencionar, que se advierte de la información suministrada por una Central Privada de Información de riesgos (Infocorp) de fecha 12 de abril del año 2010, que si bien no tiene información reportada por el Banco de Trabajo, pero si por el Banco de Comercio y Banco de la Nación ( fs. 284 y 285) ; el cual confrontado con su declaración de parte llevado mediante acta de audiencia de fojas 545 a 548, serían posteriores a los hechos incoados.

## **CUARTO:**

En esta línea de ideas, no se advierte conducta dolosa en la entidad bancaria demandada, pero si un actuar negligente<sup>3</sup> por su parte, pues se encontraba obligada a verificar por sí misma la Información que le otorgaba su co-demandada Recaudadora, lo que no es óbice para negar su responsabilidad, pues tenía el deber de dar información oportuna y veraz de su cliente a las Centrales de riesgo.

## **QUINTO:**

*“ Para que se pueda resarcir el daño moral se deben cumplir ciertos requisitos. Al tratarse, como ya se ha mencionado, de un daño no patrimonial, no se puede saber a ciencia cierta quiénes son aquellos que han padecido dicho agravio, debido a la naturaleza extrapatrimonial del mismo que dificulta su probanza. Resulta entonces necesario establecer quiénes podrían ser titulares del derecho de exigir la reparación monetaria. Así, se debe presentar una relación de causalidad entre el daño y el acto ilícito. Quien venga a efectuar la reparación deberá hacerlo por los efectos de sus actos y por nada más- No se puede hacer responsable a una persona por daños que no deriven de sus acciones. En segundo lugar, el daño debe ser cierto. Esto no quiere decir que el daño tenga que probarse; basta simplemente que la víctima acredite la acción antijurídica y la titularidad del accionante. Además, el daño debe ser personal al accionante, es decir, solo quien lo sufre puede reclamarlo; debido a que el daño moral es de carácter personalísimo, nadie puede alegar un sufrimiento que no ha padecido. La reparación no tiene por objeto restablecer un valor económico menoscabado, sino ofrecer una satisfacción a quien ha sufrido de manera íntima (..)”.<sup>4</sup>*

## **SEXTO:**

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 159°.-OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN RELEVANTE. Las empresas de los sistemas financiero y de seguros deben suministrar periódica y oportunamente, la información que se requiere para mantener actualizado el registro de que trata el artículo anterior. De contar con sistemas computarizados proporcionarán dicha información diariamente. Toda empresa del sistema financiero antes de otorgar un crédito.

<sup>3</sup> Culpa inexcusable. Artículo 1319.-Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

<sup>4</sup> Casación 2084-2015, Felix Améstár Roa, 06 de Julio 2016, Indemnización de daños y perjuicios.



En esta línea de ideas, el daño moral alegado por el demandante que hace referencia, se torna en una aflicción generada por el actuar negligente de las demandadas; y si bien es cierto, se advertiría la falta de precisión en su probanza no es menos verdad que la existencia de daño moral ha sido contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, el que teniendo en cuenta su dificultad probatoria ha prescrito en el artículo 1332 del Código Civil que:

“ Si el resarcimiento de daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.

En consecuencia, conforme a los argumentos glosados, y verificado el carácter negligente de las demandadas, mi voto es porque se **CONFIRME** la sentencia venida en grado, que establece una indemnización por daño moral.

**RIVERA QUISPE**  
Juez Superior

**ROMERO ZUMAETA**  
Juez Superior

### **PRONUNCIAMIENTO EN DISCORDIA, RESPECTO AL MONTO INDEMNIZATORIO (daño moral).**

1. Este Colegiado considera que el monto fijado por el Juez no resulta razonable ni proporcional con el daño ocasionado; por tanto, a la luz de lo previsto por el artículo 1322 del Código Civil, que autoriza a realizar una valoración con criterio de equidad, se procede a regular el monto fijado por el A-quo fijando como indemnización la suma de S/.15,000.00 Soles. Monto que debe ser asumido por los co-demandados en forma solidaria conforme lo previsto en los artículos 1983<sup>4</sup>, 1984<sup>5</sup> y 1985<sup>6</sup> del Código Civil.
2. Por lo expuesto, se concluye que la Sentencia debe revocarse en cuanto al monto fijado en atención a lo expuesto.

### **DECISIÓN:**

---

<sup>4</sup> **Artículo 1983.-** Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales.

<sup>5</sup> **Artículo 1984.-** El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

<sup>6</sup> **Artículo 1985.-** La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.



1. **REVOCARON** la Sentencia contenida en la Resolución N° 72, que ordena pagar la suma de S/ 5,000.00 (Cinco Mil con 00/100 soles); **REFORMÁNDOLA** ordenaron pagar la suma de S/ 15,000.00 (Quince Mil con 00/100 soles).
2. **NOTIFICÁNDOSE.**

SOLIS MACEDO

GALLARDO NEYRA

ENCINAS LLANOS

**EL VOTO EN DISCORDIA, RESPECTO AL MONTO INDEMNIZATORIO (daño moral), DE LA SEÑORA JUEZ SUPERIOR ROCÍO ROMERO ZUMAETA, AL QUE SE ADHIERE EL SEÑOR JUEZ SUPERIOR RIVERA QUISPE, ES COMO SIGUE:**

El daño moral alegado por el demandante que hace referencia, se torna en una aflicción generada por el actuar negligente de las demandadas; y si bien es cierto, se advertiría la falta de precisión en su probanza no es menos verdad que la existencia de daño moral ha sido contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, el que teniendo en cuenta su dificultad probatoria ha prescrito en el artículo 1332 del Código Civil que:

“ Si el resarcimiento de daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.

En consecuencia, conforme a los argumentos glosados, y verificado el carácter negligente de las demandadas, mi voto es porque se **CONFIRME** la sentencia venida en grado, que establece una indemnización por daño moral en la suma de cinco mil nuevos soles.

**RIVERA QUISPE**  
Juez Superior

**ROMERO ZUMAETA**  
Juez Superior